

- **Título 14 del Código de Regulaciones de California (14 CCR por sus siglas en inglés) sección 17350 – Aplicabilidad.**
  - (a) Toda instalación o sitio para llantas desecho o usadas, incluyendo aquellas instalaciones o sitios considerados como autorizados, excluidos o exentos de la adquisición de un permiso de operación, en donde se almacenen un total de 500 o más llantas de desecho o usadas, así como todo sitio para disposición final de residuos sólidos en donde se acumulen 500 o más llantas de desecho o usadas, deberá cumplir con los estándares de operación y diseño de la División 7, Artículo 5.5 del Título 14 del Código de Regulaciones de California. Toda llanta de desecho o usada que al momento de ser inspeccionada por el Departamento o un representante autorizado no cumpla con los requerimientos de la sección 42806.5 del Código de Recursos Públicos de California será contada como llanta de desecho.
    - (1) Las llantas de desecho o usadas almacenadas a cielo abierto cumplirán con los estándares técnicos y operacionales establecidos en las secciones 17351 a la 17354 y las secciones 17357 a la 17359 de éste Artículo.
    - (2) Las llantas de desecho o usadas almacenadas bajo techo cumplirán con los estándares técnicos y operacionales establecidos en las secciones 17351, 17352 y 17353 y las secciones 17356 a la 17359 de éste Artículo.
  - (b) El manejo de llantas de desecho o usadas enterradas en sitios para la disposición final de desechos sólidos es abordada en la sección 17355 de éste Artículo.
  - (c) Para los propósitos de determinar la aplicabilidad de éste Capítulo, de conformidad con la definición de equivalente de llanta de carro para pasajero de la sección 17225.770 de éste Capítulo, las llantas de desecho o usadas alteradas serán contadas como equivalentes de llantas para carro de pasajeros.
  - (d) El Departamento y/o su representante jurisdiccional autorizado, podrían inspeccionar cualquier instalación o sitio para llantas de desecho o usadas localizado dentro de la jurisdicción de que se trate. Dicha instalación o sitio podría haber sido permitido, excluido, exento o autorizado tanto por el Departamento como por algún estatuto o regulación existente. La inspección de que se trate podría tener el propósito de verificar que la instalación o sitio inspeccionado cumpla con los estándares técnicos, operacionales y/o de disposición final de llantas de desecho o usadas aplicables, así la verificación del cumplimiento con los términos y condiciones del permiso de operación de la instalación o sitio involucrado.
  - (e) Nada en éste Artículo deberá interpretarse para exonerar al dueño u operador de una instalación o sitio para llantas de desecho o usadas determinada de cumplir con el Código Contra Incendios de California. Éste Artículo tampoco liberará a ningún dueño u operados de dicho tipo de instalaciones o sitios de la responsabilidad de obtener y cumplir con los términos y condiciones de todos los permisos, licencias y autorizaciones provenientes de autoridad locales de bomberos y gobiernos locales correspondientes.
  - (f) Todas las instalaciones o sitios para llantas de desecho o usadas cumplirán con los requerimientos de archivamiento de información especificados en las secciones 17357 y 17358 de éste Artículo

□ **14 CCR 17351-Medidas de Prevención Contra Incendios**

De acuerdo a las secciones 3201.1 a la 3210.1 y 3404.1 a la 3408.2, las cuales quedan aquí incorporadas por referencia, del Título 24 o Código Contra Incendios del Código de Regulaciones de California, cualquier persona que almacene 500 o más llantas de desecho o usadas cumplirá con los requerimientos siguientes:

- (a) El operador de una instalación o sitio para llantas de desecho o usadas u operador de un sitio o instalación para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos, deberá demostrar que ha



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:

*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

preparado y remitido para aprobación por parte del oficial local de bomberos que corresponda un plan de seguridad contra incendios relacionado con la instalación o sitio para llantas de que se trate. Dicho plan incluirá medidas para el acceso de vehículos del departamento de bomberos. Por lo menos una copia del plan de seguridad contra incendios más reciente, así como una copia de cualquier otra aprobación que corresponda, estará disponible al momento de que el sitio o instalación de que se trate sea inspeccionado. Asimismo, una copia del plan de seguridad contra incendios más reciente, así como de las autorizaciones requeridas aplicables, deberán estar disponibles tanto al momento de inspección como cuando el permisionario solicite un nuevo permiso y/o la renovación o revisión de un permiso previamente adquirido.

- (b) En caso de contar con un encargado, toda instalación o sitio para llantas de desecho o usadas y sitio o instalación para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos, estará equipado con equipo de comunicación para asegurar que el operador del sitio podrá comunicarse con la autoridad local de bomberos en caso de un incendio. El operador de una instalación o sitio de este tipo deberá colocar, en un lugar muy visible del sitio de que se trate, un letrero indicando el número de teléfono de la autoridad local de bomberos y la ubicación del teléfono público más cercano a la instalación o sitio involucrado.
- (c) En toda instalación o sitio para llantas de desecho o usadas e instalación o sitio para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos, deberá proporcionarse y mantenerse equipo para el control de incendios en buenas condiciones. Por lo menos los siguientes artículos deberán mantenerse funcionando correctamente en la instalación o sitio para llantas de desecho o usadas de que se trate:
- (1) Los edificios o estructuras de que se trate deberán contar con extinguidores portátiles anti-incendio conforme a la Sección 906 del Código Contra Incendios de California.
  - (2) Una (1) garrocha o articulo comparable de por lo menos 10 pies de largo para separar llantas en llamas de llantas que aún no entren en llamas;
  - (3) Una (1) pala de punta redonda y una (1) pala de punta cuadrada; y
  - (4) Un extinguidor portátil con una clasificación mínima de A:40-B:C deberá portarse en cada pieza de equipo operado en base a combustible usado el manejo de llantas de desecho o usadas.
- (d) Un suministro de agua deberá estar disponible para ser usado por la autoridad de bomberos local. Dicho suministro o toma de agua deberá ser capaz de proporcionar al menos 1,000 galones de agua por minuto por tres horas y por lo menos 2,000 galones de agua por minuto en aquellas instalaciones o sitios en donde la cantidad de llantas enteras y alteradas almacenadas sea mayor a 10,000. El suministro o toma de agua de que se trate deberá estar ubicado de tal modo que cualquier parte del área usada para almacenamiento llantas pueda alcanzarse usando no más de 500 pies de manguera.
- (e) Las precauciones contra incendios siguientes deberán mantenerse de forma continua tanto en instalaciones o sitios para llantas de desecho o usadas como en instalaciones o sitios para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos:
- (1) No se permitirá la quema abierta.
  - (2) Se prohibirá usar flamas abiertas, equipo para cortar, equipo para soldar, aparatos para calentar, encender antorchas y almacenar materiales altamente inflamables, incluyendo pero no limitado a cámaras de llantas, a una distancia mínima de 40 pies en relación a las llantas de desecho o usadas de que se trate.
  - (3) No se permitirá fumar, excepto cuando se haga en áreas designadas para fumar.
  - (4) Los montones o pilas de llantas de desecho o usadas de que se trate no deberán colocarse debajo de líneas eléctricas con un voltaje superior a 750 voltios, o debajo de líneas eléctricas que suministren energía a un sistema de emergencias anti-incendios.



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

(f) Exceptuando aquellos casos en los que la autoridad local de bomberos con jurisdicción sobre la instalación o sitio para llantas de desecho o usadas de que se trate haya determinado que un requerimiento diferente es necesario o adecuado para cumplir con el intento de éstos requerimientos para el control de incendios, así como la protección de la vida y la propiedad, todo lo especificado especificados en los incisos del (a) al (e) de ésta sección deberán ser aplicados. Dichos requerimientos podrían incluir la disponibilidad de equipos para la excavación y transportación de tierra u otros medios aprobados el control de incendios. Cualquier cambio o adopción de un nuevo requerimiento local que afecte lo requerido en éste Artículo deberá ser reportado al Departamento por el operador dentro de los 30 días siguientes a su modificación p adopción. Cualquier requerimiento alternativo aprobado por una autoridad local de bomberos determinada estará sujeto a la aprobación del Departamento al momento en el que el permiso de operación para instalación o sitio de que se trate sea otorgado o actualizado.

□ **14 CCR 17352 -- Acceso a, y Seguridad en, Instalaciones y Sitios para Llantas de Desecho o Usadas**

(a) Señalamientos – En la entrada de instalaciones o sitios para llantas de desecho o usadas abiertas al público deberá colocarse un letrero indicando el nombre del operador, el horario y las reglas de la instalación o sitio de que se trate.

(b) Encargado – En aquellas ocasiones en las que la instalación o sitio para llantas de desecho o usadas reciba llantas de una fuente diferente al operador durante su horario laboral, una persona o encargado deberá estar presente al momento en que las llantas de que se trate se reciban.

(c) Acceso – En las instalaciones o sitios para llantas de desecho o usadas deberá mantenerse, en buenas condiciones en todo momento, un camino de acceso para equipos de emergencia y vehículos para el control de vectores. El ingreso no autorizado a la instalación o sitio de que se trate deberá estar estrictamente controlado.

**14 CCR 17353 (a) – Medidas para el Control de Vectores**

(a) Todas las llantas de desecho o usadas deberán almacenarse de forma en que se impida el desarrollo y hospedaje de mosquitos, roedores u otros vectores mediante cualquiera de las siguientes formas de control:

(1) Cubriendo las llantas con un material impermeable diferente a la tierra que evite la entrada o la acumulación de agua de lluvia adentro de las llantas de que se trate; o

(2) Usando tratamientos o métodos para evitar o eliminar el desarrollo de vectores conforme sea necesario; siempre y cuando el tratamiento o control de vectores del que se trate haya sido aprobado como adecuado y efectivo por la autoridad local para el control de vectores correspondiente; esto si es que dicha autoridad existe. En aquellos casos en los que no exista una autoridad local para el control de vectores, el Departamento Local de Salud Ambiental o autoridad local para el control de vectores deberá aprobar el plan para el control de vectores de que se trate. Cualquier programa para el control de vectores aprobado por la autoridad para el control de vectores local que corresponda estará sujeto a la aprobación del Departamento en el momento en que el permiso de operación para la instalación o sitio de que se trate sea otorgado o actualizado.

□ **14 CCR 17354- Almacenamiento de Llantas de Desecho o Usadas al Aire Libre**

(a) Las llantas de desecho o usadas que sean almacenadas al aire libre deberán cumplir tanto con lo especificado en los incisos siguientes como con lo requerido por las secciones 3405.1 a la 3405.9 del Título 24 del Código Contra Incendios de California que quedan incorporadas a ésta sección por referencia.



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

- (b) Excepto en aquellos casos en los que la autoridad local de bomberos con jurisdicción legal sobre la instalación o sitio para llantas de desecho o usadas de que se trate haya determinado que un requerimiento diferente cumple con el intento de lo especificado en los incisos del (c) al (j) de ésta sección respecto a la prevención y control de incendios, así como la protección de la vida y la propiedad, todo lo especificado en dichos incisos será aplicado al almacenamiento de llantas de desecho o usadas de que se trate. Cualquier cambio, así como o adopción de cualquier nuevo requerimiento, que afecte lo requerido en éste Artículo deberá ser reportado al Departamento por el operador de la instalación o sitio de que se trate 30 días después de que el cambio, o adopción de un nuevo requerimiento, involucrado entre en vigor. Cualquier requerimiento alternativo aprobado por la autoridad o departamento local de bomberos estará sujeto a aprobación del Departamento en el momento en que el permiso de operación del sitio en cuestión sea otorgado o modificado.
- (c) El almacenamiento de llantas de desecho o usadas se limitara a montones o pilas con un área contigua que no exceda 5, 000 pies cuadrados. El ancho máximo de dichas pilas no excederá 50 pies. Ninguna pila de llantas podrá exceder 50,000 pies cúbicos de volumen ó 10 pies de altura.
- (d) Las pilas o montones de llantas de desecho o usadas que contengan menos de 500 llantas no deberán colocarse a menos de 10 pies de distancia de los límites de propiedad o edificios de que se trate. Nótese que las pilas de llantas que contengan menos de 500 llantas si podrían ser almacenadas a menos de 10 pies de los límites de propiedad o edificios de que se trate después que el operador haya obtenido aprobación para dicho almacenamiento por parte de un oficial de bomberos local. La altura de las pilas de llantas que contengan menos de 500 llantas no podrá exceder 6 pies cuando dichas pilas se coloquen a 20 pies de distancia respecto a un límite de propiedad, un edificio, o un cerco perimetral determinado. Asimismo, la inclinación de las pendientes de la instalación o sitio de que se trate no podrá exceder 60 grados.
- (e) Al menos que la instalación o sitio para llantas de desecho o usadas de que se trate cumpla con lo especificado en los puntos (1) y (4) siguientes, las pilas de llantas que contengan 500 ó más llantas deberán colocarse al menos a 50 pies de distancia respecto a un límite de propiedad o edificio determinado.
- (1) En el caso de instalaciones o sitios para llantas de desecho o usadas que hayan obtenido autorización de un oficial local de bomberos, y las llantas de que se trate estén almacenadas en una instalación o sitio definido como exento o excluido de acuerdo a la sección 17225.822 del 14 CCR, las pilas de llantas de que se trate podrían ser almacenadas a menos de 50 pies—pero no a menos de 10 pies—de un límite de propiedad o edificio determinado.
- (2) En el caso de montones o pilas de llantas almacenadas en una instalación o sitio que haya obtenido autorización del oficial local de bomberos, y las llantas de que se trate se encuentren dentro de una instalación autorizada como instalación pequeña para el manejo de llantas, las pilas de llantas de que se trate podrían ser colocadas a menos de 50 pies—pero no a menos de 10 pies—de un límite de propiedad o edificio determinado.
- (3) En el caso de pilas de llantas de desecho o usadas almacenadas en un autorizado como sitio pequeño para el manejo de llantas cuyo operador haya obtenido un permiso de operación antes de 1 de enero de 2011, las llantas que se trate podrían colocarse a menos de 50 pies—pero no a menos de 10 pies—de un límite de propiedad o edificio determinado.
- (4) En ningún caso, la altura de los montones o pilas de llantas de desecho o usadas almacenadas a 20 pies de distancia respecto a cualquier límite de propiedad o edificio podrá exceder 6 pies. Asimismo, la inclinación de las pendientes del sitio de que se trate no podrá exceder 60 grados.
- (f) La separación mínima entre cualquier montón o pila de llantas de desecho o usadas y otra, así como la distancia entre dicha pila de llantas y cualquier material vegetal combustible triturado, otras



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

llantas usadas almacenadas, cualquier residuo de llantas de desecho o usadas u otros productos hechos de llanta, no podrá ser menor de 40 pies.

- (g) Excepto en aquellos casos en los que el operador o dueño de una instalación o sitio para llantas de desecho o usadas e instalación o sitio para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos, demuestre que la instalación o sitio de que se trate será diseñado y operado para evitar la migración de llantas fuera del sitio, las llantas de que se trate no podar almacenarse sobre puentes o viaductos elevados o áreas que podrían haber estado sujetas a inundación durante una tormenta torrencial con probabilidad de ocurrencia de 100 años.
- (h) En una instalación o sitio para llantas de desecho o usadas e instalación o sitio para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos en donde se almacenen más de 150,000 pies cúbicos de llantas, los montones de llantas adyacentes entre si deberán considerarse como un grupo; y la suma de los volúmenes de cada uno de los montones o pilas que integren un grupo determinado; no podrá exceder 150,000 pies cúbicos. Cada grupo de pilas de llantas con un volumen de 150,000 pies cúbicos deberá estar separado de cualquier otro grupo de pilas del mismo por una distancia mínima de 75 pies.
- (i) Las llantas de desecho o usadas deberán removerse de sus rines en cuanto lleguen a la instalación o sitio para llantas o instalación para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos de que se trate. Las llantas que sean temporalmente almacenadas aun con sus rines deberán almacenarse separadas de otras llantas que se encuentren en la instalación o sitio de que se trate.
- (j) La instalación o sitio para llantas de desecho o usadas e instalación o sitio para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos de que se trate deberá ser diseñada y construida de tal forma en que se proteja a los cuerpos de agua superficial del escurrimiento de aceites piro líticos provenientes de un posible incendio de las llantas de que se trate.

□ **14 CCR 17355-Disposición Final de Llantas de Desecho o Usadas en Rellenos Sanitarios**

- (a) Al menos que antes de ser enterradas el volumen de las llantas haya sido reducido de forma permanente mediante un proceso de trituración, u otros métodos de procesamiento aprobados por de la Agencia Local para el manejo de desechos sólidos y el Departamento, las llantas de que se trate no podrán enterrarse en un relleno sanitario autorizado conforme a la sección 44001, así como otras secciones relacionadas, del Capítulo 3, Parte 4, del Código de Recursos Públicos de California.
- (b) El requerimiento del inciso (a) de ésta sección no se aplicará a aquellas llantas que al recibirse en un relleno sanitario determinado estén mezcladas con el resto de una carga de desechos municipales recibida cuyo peso represente menos del punto cinco por ciento (0.5%) del peso total de la carga de desechos de que se trate. El requerimiento del inciso (a) tampoco se aplicará a aquellas que, debido a que están mezcladas con los demás desechos de las cargas de desechos residenciales llevados por un residente a un determinado a un relleno sanitario son aceptadas de forma inadvertida y no podrían ser fácilmente separadas del resto del flujo de desechos municipales recibidos en dicho sitio.
- (c) Todas las llantas de desecho almacenadas en un relleno sanitario determinado deberán cumplir con los requerimientos de éste Artículo.

□ **14 CCR 17356-Almacenamiento de Llantas de Desecho Bajo Techo**

- (a) Las llantas de desecho almacenadas bajo techo deberán cumplir con lo especificado en los incisos siguientes, así como como con lo requerido en las secciones 3201.1 a la 3210.1, 3403.1 a la 3403.4 y 3409.1 del Título 24 del Código Contra de California, las cuales quedan incorporadas en ésta sección:



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

- (1) Las pilas de llantas almacenadas junto a una pared o a lo largo de una pared no deberán extenderse más de 25 pies respecto a tal pared.
- (2) Las pilas de llantas no deberán medir más de 50 pies de ancho en ninguna dirección. En aquellos sitios en donde las llantas sean almacenadas reposando sobre su banda de rodamiento, paradas una al lado de la otra en filas, el largo de la pila en dirección del hoyo de los rines no podrá ser mayor de 50 pies.
- (3) Las llantas no deberán ser almacenadas en puertas de salida, espacios cerrados ubicados debajo de escaleras o rampas, dentro de cuartos para boiler, dentro de cuartos para reparación mecánica, o cuartos para equipo eléctrico.
- (4) En el caso de áreas interiores de un edificio que no cuenten con aspersores de agua contra incendios, las llantas no deberán ser almacenadas a menos de 2 pies de distancia respecto al techo del área de edificio de que se trate.
- (5) En el caso de áreas de un edificio que si cuenten con sistema de aspersores de agua contra incendios, las llantas no deberán almacenarse a menos de 18 pulgadas por debajo de los deflectores de flujo colocados en las cabezas de los aspersores de agua de que se trate.
- (6) En el caso de pilas de llantas de más de seis pies de alto, las llantas de que se trate deberán almacenarse de acuerdo a lo siguiente:
  - (A) Las instalaciones o sitios para llantas e instalaciones para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos con capacidad de almacenamiento bajo techo de 500 a 2,500 pies cuadrados deberán mantener carriles contra incendio con acceso a rutas de salidas y entrada conforme a los requerimientos siguientes:
    - (1) En edificios con sistemas de aspersores de agua para prevenir incendios, los carriles contra incendio entre una pila de llantas y otra deberán medir un mínimo de 44 pulgadas de ancho.
    - (2) En edificios sin sistemas de aspersores de agua para prevenir incendios, los carriles contra incendio deberán medir un mínimo de 96 pulgadas de ancho.
    - (3) El ancho requerido para los carriles contra incendio entre una pila de llantas y otra deberá extenderse desde el piso o suelo hasta el techo del edificio de que se trate.
  - (B) Las instalaciones o sitios para llantas e instalaciones para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos con capacidad de almacenamiento a cielo abierto superior a 2,500 pies cuadrados deberán mantener carriles contra incendio con acceso a rutas de salida y entrada conforme a los requerimientos siguientes:
    - (1) En edificios sin sistema de aspersores de agua contra incendios, los carriles contra incendio entre una pila de llantas y otra deberán medir un ancho mínimo de 96 pulgadas.
    - (2) En edificios con sistema de aspersores de agua contra incendios, donde las pilas de llantas sean accesibles al público, los carriles contra incendio entre una pila de llantas y otra deberán medir un ancho mínimo de 96 pulgadas.
    - (3) En edificios con sistema de aspersores de agua contra incendios, donde las pilas de llantas no sean accesibles al público, los carriles contra incendio entre una pila de llantas y otra deberán medir un ancho mínimo de 44 pulgadas.
    - (4) El ancho requerido para los carriles contra incendio entre una pila de llantas y otra deberá extenderse desde el piso o suelo hasta el techo del edificio de que se trate.
  - (C) En el caso de aquellas instalaciones o sitios para llantas e instalaciones para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos con áreas de almacenamiento que midan 500 pies cuadrados o menos, el tamaño de las pilas de llantas no deberá medir más de 50 pies en cualquier dirección.



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

- (D) En el caso de aquellas instalaciones o sitios para llantas e instalaciones para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos con áreas de almacenamiento que midan más de 500 pies cuadrados, el tamaño de cada pila de llantas no podrá medir más de 50 pies en cualquier dirección, deberá medir 30 pies de altura y tendrá un volumen de 75,000 pies cúbicos.
  - (E) Ninguna instalación o sitio para llantas e instalación para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos deberá almacenar llantas en áreas de almacenamiento que midan más de 500,000 pies cuadrados.
  - (F) Las instalaciones o sitios para llantas y las instalaciones para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos con áreas de almacenamiento bajo techo que midan más de 500 pies cuadrados deberán estar equipadas con sistema automático de aspersores de agua contra incendios. El sistema de aspersores de agua de que se trate deberá ser descrito por el operador del sitio en el plan de seguridad para la prevención de incendios requerido en la sección 17351(a).
  - (G) Las instalaciones o sitios para llantas e instalaciones para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos con áreas de almacenamiento bajo techo que midan más de 2,500 pies cuadrados, deberán estar equipados con un sistema de ventilación para humo y aire caliente. Dicho sistema de ventilación deberá ser descrito por el operador del sitio en el plan de seguridad para la prevención de incendios requerido en la sección 17351(a).
- (b) Excepto en el caso de áreas de almacenamiento bajo techo de que estén separadas por medio de paredes anti-incendio de 1 hora aprobadas por el oficial local de bomberos que corresponda--y con el propósito de determinar la cantidad de pies cuadrados usados para el almacenamiento de llantas conforme a los requerimientos del inciso (a) de ésta sección--el área en pies cuadrados que se use para almacenar llantas deberá calcularse agregando o sumando todas aquellas áreas que ya se estén usando para almacenamiento, así como todas aquellas áreas que se tengan planeadas para dicha actividad. Las aberturas para el flujo de aire en las paredes anti-incendio de que se trate deberán estar protegidas por coberturas contra incendio de 1 hora aprobadas por el oficial local de bomberos correspondiente.
- (c) Excepto en aquellos casos en los que la autoridad local de bomberos con jurisdicción legal sobre la instalación o sitio para llantas de que se trate determine que un requerimiento diferente es necesario o adecuado para cumplir con los propósitos de lo especificado en los incisos (a) y (b) de ésta sección en cuanto a la prevención y control de incendios, así como la protección de la vida y la propiedad, todos los requerimientos especificados en dichos incisos serán aplicados al almacenamiento de llantas de que se trate. El cambio o adopción de un nuevo o diferente requerimiento que pudiera modificar lo requerido en éste Artículo deberá ser notificado al Departamento por el operador del sitio dentro de los 30 días siguientes al cambio o adopción del requerimiento de que se trate. Cualquier requerimiento aprobado por la autoridad o departamento local de bomberos involucrado estará sujeto a la aprobación del Departamento en el momento en que el permiso de operación de la instalación o sitio de que se trate sea otorgado o modificado.

□ **14 CCR 17357-Contabilidad y Retención de Archivos**

- (a) Toda instalación o sitio para el almacenamiento o manejo de llantas de desecho o usadas deberá crear y mantener archivos cuatrimestrales para documentar la cantidad de llantas recibida, almacenada y exportada del sitio de que se trate. Tales archivos podrían incluir diarios o bitácoras describiendo los métodos de recepción y remoción de llantas, el número de llantas recibidas y removidas, el nombre de la persona empleada para entregar o remover las llantas de que se trate y copias de los recibos de Manifiesto que corresponda.



CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

(b) Toda instalación o sitio para el almacenamiento o manejo de llantas de desecho o usadas deberá guardar los documentos descritos en el inciso (a) de ésta sección por un plazo de tres (3) años en la instalación o sitio de que se trate. Toda instalación o sitio para el manejo de desechos sólidos descrita en la sección 18103 ó en la sección 18420.1 del Título 14 del Código de Regulaciones de California podrá guardar la documentación relacionada con llantas fuera de la instalación o sitio de que se trate siempre y cuando notifique al Departamento acerca del lugar en donde se encuentre dicha documentación. Cuando le sea solicitado por un representante autorizado del Departamento, el operador de que se trate deberá proveer los archivos o documentación requerida en el inciso (a) de ésta sección.

□ **14 CCR 17358 –Transportación de Llantas de Desecho o Usadas**

El operador o empleado de una instalación o sitio para almacenamiento de llantas de desecho o usadas u operador o empleado de una instalación o sitio para el manejo y/o disposición final de desechos sólidos, podrán regalar y hacer contratos o arreglos para la transportación de dicho tipo de llantas solamente con aquellos transportistas de llantas que estén registrados con el Departamento; o, en su defecto, con transportista de llantas exentos de los requerimientos de registración del Departamento conforme a la sección 42954 del Código de Recursos Públicos.

□ **14 CCR 17359 – Manejo de Materiales o Productos Derivados de Llantas de Desecho**

(a) Toda persona que asegure que un determinado material derivado de llantas cumple con la definición de producto derivado de llantas de desecho de la sección 42805.7 del Código de Recursos Públicos deberá proveer, cuando así le sea requerido por un representante del Departamento, documentación para demostrar que:

- (1) El producto derivado de llantas de que se trate fue comprado o proviene de una instalación o sitio diferente a la instalación o sitio en donde se encuentra dicho material almacenado; y
- (2) El producto derivado de llantas de que se trate ha sido acumulado en la instalación o sitio en donde se encuentra almacenado con el propósito de utilizarse en un proyecto más grande y no requiere de procesamiento adicional para reducir aún más su tamaño. La documentación usada para asegurar que un material cumple con la definición de producto derivado de llantas podría incluir contratos o propuestas de licitación que requieren del uso de producto derivado de llantas de desecho o usadas.

(b) Ningún material proveniente de llantas de desecho o usadas almacenado dentro de los límites de propiedad de la instalación o sitio en donde tal material haya sido generado podrá ser considerado como producto derivado de llantas de desecho.

(c) Todo material proveniente de llantas de desecho o usadas que no cumpla con los requerimientos de los incisos (a) y (b) de ésta sección será considerado como llanta de desecho.

□ **Sección 18462, Título 14, CCR.-- Requerimientos de Documentación para Generadores de Llantas de Desecho o Usadas**

(a) Conforme a los requisitos de registración y/o exención para transportistas de llantas de desecho o usadas de la Sección 42954 del PRC, ningún generador de llantas de desecho o usadas deberá contratar los servicios o hacer arreglos para la transportación de dicho tipo llantas con un transportista que no esté registrado con Departamento.

(b) Como lo especifica la Sección 18459.3. (a) del Título 14, CCR, el generador de llantas de desecho o usadas deberá retener, en el lugar de negocios de que se trate y por un plazo de 3 años, ya sea una copia del Forma Electrónica para la Transmisión de Datos que haya sido aprobado por el





CÓDIGOS Y REGULACIONES DE CALIFORNIA  
PARA LLANTAS DE DESECHO:  
*Estándares para Almacenamiento y Disposición Final*

Departamento (formulario *EDT* por sus siglas en ingles); una copia del formulario CTL; o una copia de la documentación de flete correspondiente a la carga o descarga de llantas de que se trate. En el caso de entregas o descargas de llantas de dicho tipo en puertos o terminales marítimas, el generador de que se trate deberá guardar una copia de los documentos que confirmen el origen de la carga entregada o descargada carga, así como los datos de la empresa de flete involucrada.

- (c) En aquellos casos en los que un transportista registrado para la transportación de llantas de desecho o usadas que recoja una carga de llantas sin darle copia ya sea de un formulario *EDT* o un formulario *CTL* al generador de llantas de que se trate, dicho generador deberá llenar por su cuenta un formulario *CalRecycle 204 (New 8/05)* en un plazo de 48 horas. El generador de las llantas de desecho o usadas de que se trate también deberá enviar el formulario *CalRecycle 204 (New 8/05)* que haya llenado al Departamento en un plazo de 90 días.
- (d) En aquellos casos en los que las llantas de desecho o usadas de que se trate sean removidas del lugar donde fueron generadas de tal manera que dicha remoción no requiera ser documentada conforme a éste Artículo, trátese ya sea de llantas mezcladas con otro tipo de desechos o solamente de llantas de desecho o usadas por separado, el generador de tales llantas deberá documentar: el método de remoción utilizado; el número de llantas de desecho o usadas removidas; y los datos personales de la persona empleada para la remoción de las llantas de que se trate.
  - (1) La documentación requerida en el inciso (d) de esta sección incluirá, pero no estará limitada a:
    - (A) Documentación proveniente de la empresa de carga o flete de que se trate; recibos de compra venta; documentos de pago mensual generados entre el generador de las llantas involucradas y la empresa o persona prestadora servicios de transportación; datos personales del transportista o empresa fletera; e
    - (B) Información de la bitácora o diario de actividades del generador de llantas detallando la cantidad de llantas acumuladas, la cantidad de llantas removidas, el tipo de llantas involucradas, así como y las fechas en que cierta cantidad de llantas fueron removidas de la instalación o sitio de que se trate.
  - (2) La documentación descrita en el inciso (d) de ésta sección deberá retenerse o archivar por un plazo de tres (3) años. Asimismo, dicha información deberá ponerse a disposición de un representante autorizado del Departamento cuando sea requerida.